

**BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS PARA LA
PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA GR COLIMBO DE 18,41 MWp Y
LÍNEAS DE MEDIA TENSIÓN ASOCIADAS.**

DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

TÉRMINO MUNICIPAL DE TORREMOCHA DE JARAMA.

COMUNIDAD DE MADRID

NOVIEMBRE 2023

BORRADOR DE DOCUMENTACIÓN NORMATIVA

VOLUMEN 1 – AVANCE DE MEMORIA DE EJECUCIÓN DE LA
INFRAESTRUCTURA PROPUESTA

ÍNDICE

VOLUMEN 1 – AVANCE DE MEMORIA DE EJECUCIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA PROPUESTA	3
1.1 OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL	5
1.1.1 ANTECEDENTES Y OBJETO	5
1.1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL.....	7
1.2 MARCO NORMATIVO PRINCIPAL	14
1.2.1 LEGISLACIÓN URBANÍSTICA	14
1.2.2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL.....	14
1.2.3 LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO.....	14
1.2.4 OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES.....	15
1.3 DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS.....	15
1.3.1 INTRODUCCIÓN.....	15
1.3.2 PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA (PSFV) Y SUS LÍNEAS SOTERRADAS DE EVACUACIÓN ASOCIADAS.....	16
1.4 ZONAS DE AFECCIÓN.....	19
1.5 REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE PROYECTO	20
1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA PROPUESTA CON EL PLANEAMIENTO VIGENTE. NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TORREMOCHA DE JARAMA.....	20
1.7 INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA Y CONCLUSIONES	24
2 VOLUMEN 2 – AVANCE DE PLANOS DE ORDENACIÓN.....	27
O-1 SITUACIÓN	28
O-2 ENCUADRE GENERAL SOBRE PLANEAMIENTO.....	28
O-3 ENCUADRE SOBRE PLANEAMIENTO MUNICIPAL. TORREMOCHA DEL JARAMA.....	28
O-4 COMPATIBILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CON LAS AFECIONES Y SERVIDUMBRES	28
O-5 ÁMBITO DEL PLAN ESPECIAL. DETALLE DE IMPLANTACIÓN DE LA PSFV	28
O-6 DELIMITACIÓN SOBRE ORTOFOTO	28
O-7 AVANCE DE ANTEPROYECTO PSFV GR COLIMBO. PLANTA GENERAL.....	28

1.1 OBJETIVOS, JUSTIFICACIÓN, CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

1.1.1 ANTECEDENTES Y OBJETO

La sociedad GR Colimbo Renovables S.L. está promoviendo la instalación fotovoltaica "Planta Fotovoltaica GR Colimbo" de potencia original 24,98 MWp, y su línea de 30 kV asociada. Para tal fin el 9 de abril de 2021 presentó ante la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid la solicitud de autorización administrativa previa (AAP) y la evaluación de impacto ambiental de dicha instalación fotovoltaica.

En ese sentido cabe indicar que con motivo de la resolución de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), publicada en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid con fecha 4 de octubre de 2023, el promotor ha actualizado el proyecto de la infraestructura conforme a lo requerido en dicha resolución. Como consecuencia, en relación con la versión inicialmente presentada para AAP, se ha reducido la superficie de implantación de la planta solar, y por tanto su potencia, que ha pasado de tener una superficie de vallado de 30,78 Ha a tener 17,19 Ha y una potencia de 24,98 MWp a 18,41 MWp en la propuesta modificada. Por otra parte el promotor de la infraestructura ha presentado también ante la Comunidad de Madrid el proyecto básico modificado para la actualización de la AAP. Los datos que figuran en este Borrador se corresponden con los del proyecto modificado.

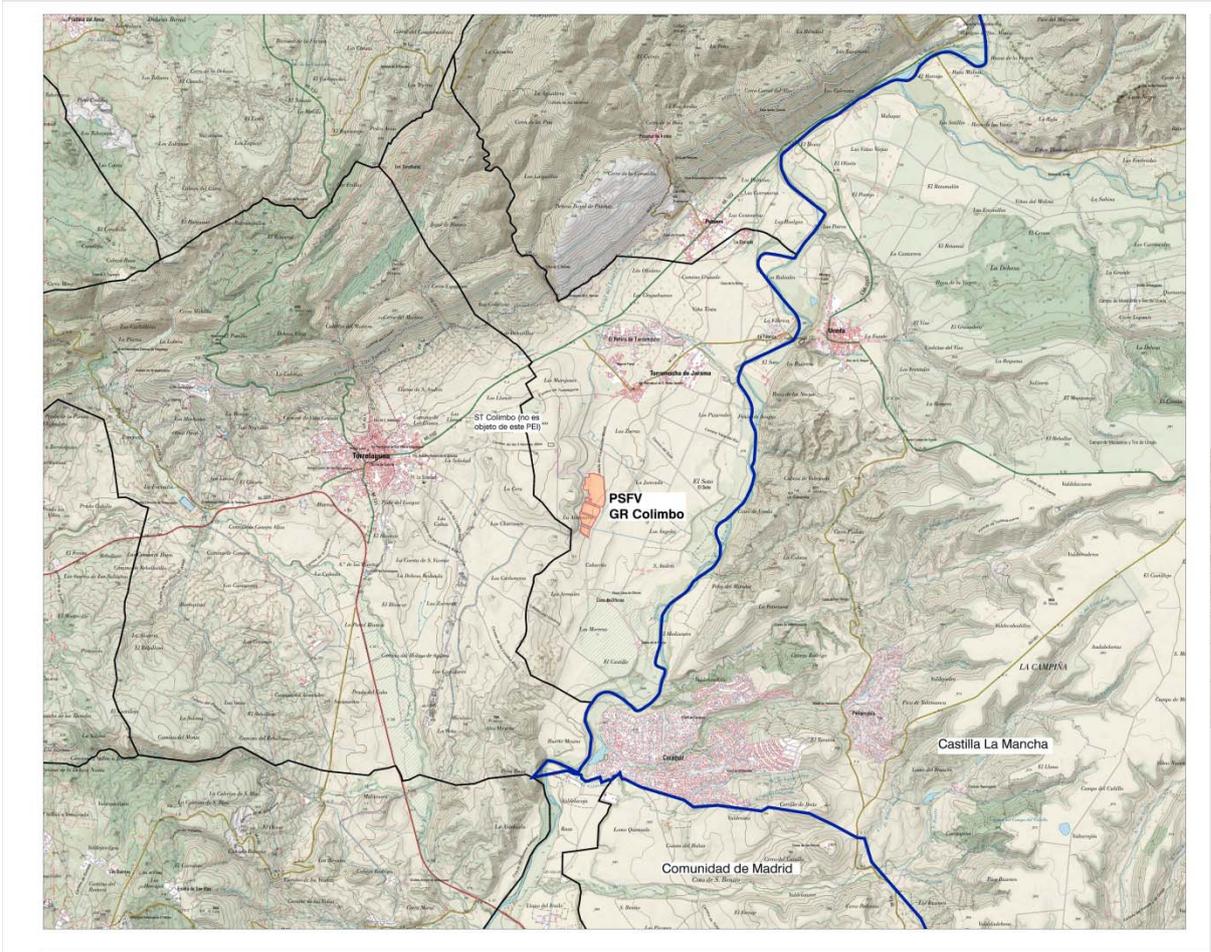
Este Plan Especial de Infraestructuras tiene por objeto, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 50.1.a de la LS 9/01, definir los elementos integrantes de la infraestructura de producción de energía eléctrica fotovoltaica proyectada sobre el término municipal de Torremocha de Jarama, en la Comunidad de Madrid, así como su ordenación en términos urbanísticos, asegurando su armonización con el planeamiento vigente en el municipio, complementándolas en lo que sea necesario, de tal forma que se legitime su ejecución previa tramitación de la correspondiente licencia.

La infraestructura proyectada se compone de una planta solar fotovoltaica y sus líneas soterradas de baja y media tensión, de evacuación de la energía generada hasta la subestación eléctrica elevadora compartida (SET) denominada SET Colimbo 400/30 kV, que no es objeto de este PEI al estar siendo tramitada en otro expediente.

La infraestructura tiene las siguientes características básicas:

ELEMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA	MUNICIPIO	SUP. ESTIMADA de ocupación (Ha)	POTENCIA PICO
PSFV GR COLIMBO	TORREMOCHA DE JARAMA	17,19	18,41 MWp
ELEMENTO DE LA INFRAESTRUCTURA	MUNICIPIO	LONG ESTIMADA (m)	TENSIÓN
LÍNEAS SOTERRADAS	TORREMOCHA DE JARAMA	3.911	30 kV

Su localización espacial se indica en la siguiente imagen y en el plano O-1. *Situación.*



Localización de las infraestructuras del PEI

La evacuación de la energía generada en la planta se realizará a través de las líneas subterráneas en 30 kV que conectarán con la futura subestación elevadora compartida SET Colimbo 400/30 kV, la cual, como se ha indicado, no es objeto de este PEI.

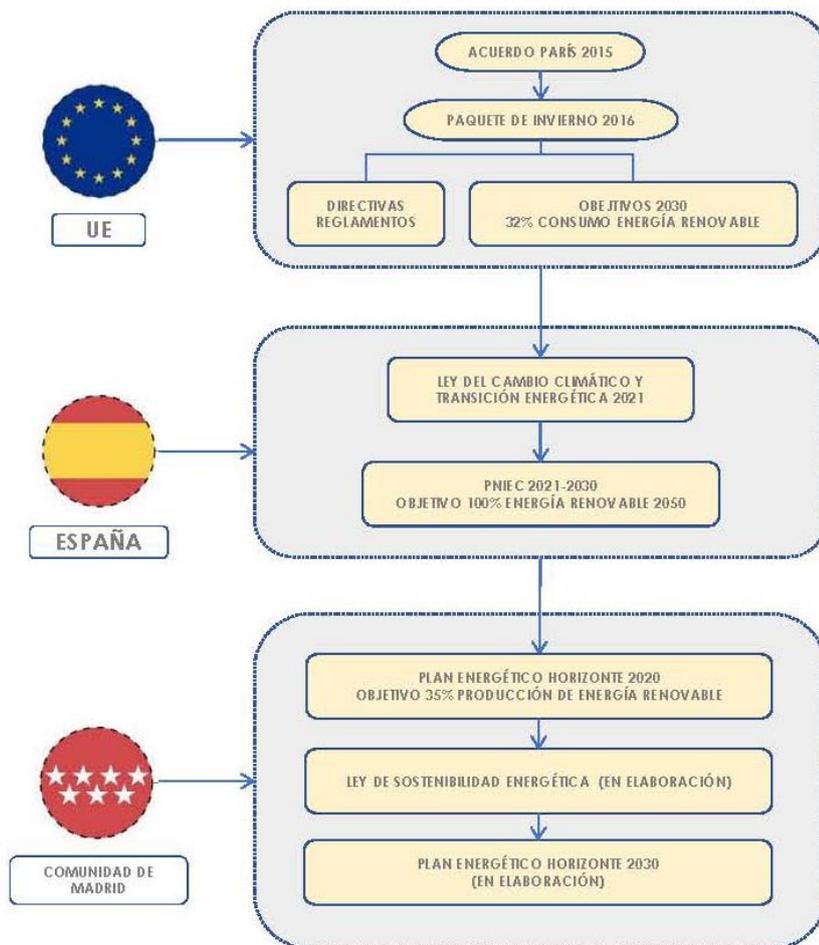
A su vez la SET Colimbo 400/30 kV estará conectada a través de una línea de evacuación compartida con otros promotores, que se conectará mediante tramos de línea aérea y soterrada en doble circuito 220/400 kV con la subestación SET La Cereal 400 kV, propiedad de REE. Ninguno de estos elementos es objeto de este PEI.

Los datos que en este documento se presentan tienen carácter estimativo, como avance del PEI, con el fin de poder evacuar las consultas que sean requeridas en el inicio del procedimiento ambiental. Se encuentran por lo tanto sujetos a posteriores ajustes y modificaciones, incluidos los que se deriven del propio procedimiento ambiental.

1.1.2 JUSTIFICACIÓN DE LA CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA REDACCIÓN DEL PLAN ESPECIAL

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD EN EL CONTEXTO DE LA POLÍTICA ENERGÉTICA Y LA LEGISLACIÓN DEL SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID

La Transición Energética hacia un modelo climáticamente neutro y descarbonizado es una política establecida por la UE y adoptada por España y, en lo que es de su competencia, por la Comunidad de Madrid. Ha quedado sintetizada en el establecimiento de objetivos cuantificables de producción energética no fósil, según se indica en el siguiente cuadro:



Política y estrategia de la Comunidad de Madrid en materia de energías renovables en desarrollo de las políticas europeas y estatales. Fuente: Elaboración propia

Estos objetivos han quedado también recogidos en el Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica, según sigue:

"En la Unión Europea se han fijado objetivos en materia de energías renovables como parte de su política de Acción Climática en dos horizontes temporales, 2020 y 2030. Estos horizontes han sido desarrollados con objetivos específicos en distintos marcos:

- El Paquete Clima y Energía 2020 que contiene legislación vinculante que garantizará el cumplimiento de los objetivos climáticos y de energía asumidos por la UE para 2020. En materia de energías renovables el objetivo vinculante es del 20 % en 2020.*
- El Marco Energía y Clima 2030, que contempla una serie de metas y objetivos políticos para toda la UE durante el periodo 2021-2030. Cada Estado miembro debe presentar su Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030, donde también es necesario incluir objetivos en materia de energías renovables en hitos intermedios 2022, 2025, 2027 y 2030.*

El próximo PNIEC 2021-2030 establece como objetivo para el año 2030 que las energías renovables representen un 42 % del consumo de energía final en España. De forma congruente con dicho objetivo, el plan define una serie de objetivos intermedios para la cuota de participación de las energías renovables, situándola en un 24 % para el año 2022 y un 30 % para el año 2025. Esto supone que la generación renovable eléctrica deberá aumentar, según los datos recogidos en el plan, en unas 2.200 ktep en el periodo 2020-2022 y en aproximadamente en 3.300 ktep en el periodo 2022-2025, para lo que será necesario un rápido aumento de la potencia del parque de generación a partir de fuentes de energía renovable. En el periodo 2020-2022 el parque renovable deberá aumentar en aproximadamente 12.000 MW y para el periodo 2020-2025 en el entorno de 29.000 MW, de los que aproximadamente 25.000 MW corresponden a tecnología eólica y fotovoltaica."

Ante la emergencia del impacto del Cambio Climático, y siendo la sostenibilidad una condición consustancial a cualquier intervención sobre el territorio¹, es objetivo estratégico de las políticas públicas revertir el modelo tradicional de producción de energía eléctrica en favor de la producción mediante fuentes de energía limpias y renovables. Y, entre ellas, la energía fotovoltaica resulta particularmente apropiada y conforme al clima de la Comunidad de Madrid.

La Comunidad de Madrid es uno de los grandes nodos de consumo a nivel nacional, con la circunstancia añadida de que la producción de la energía consumida se genera básicamente fuera de la Comunidad mediante fuentes convencionales.

Según fuentes de la Comisión Europea, el factor de emisión en el ciclo de vida del mix eléctrico español es de 0,639 t CO₂-eq/MWhe, mientras que el de la energía solar fotovoltaica es de entre 0,020 y 0,050 t CO₂-eq/MWhe.

¹ TRLSRU 15. Artículo 3. Principio de desarrollo territorial y urbano sostenible

Con la productividad de la PSFV GR Colimbo, estimada en 1.650 kWh/kWp por año, su construcción supondrá una disminución de 24.895 t CO₂-eq/año. Para una vida útil de 35 años, y tomando en consideración el factor de corrección anual, resulta un total de 761.767 t CO₂-eq.

Es clara por tanto la oportunidad y conveniencia de la iniciativa, cuyo alcance estratégico trasciende el límite autonómico.

Cabe también indicar que el interés en promover la energía fotovoltaica a nivel nacional se ha incrementado recientemente, como consecuencia de la situación social y energética que ha provocado en Europa la guerra en Ucrania, declarada en febrero de 2022. Por dicho motivo, el 29 de marzo de 2022 se ha aprobado en Consejo de Ministros el Plan Nacional de Respuesta a las Consecuencias Económicas y Sociales de la guerra en Ucrania, que incluye una serie de modificaciones normativas recogidas en el Real Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, y por el que se adoptan medidas urgentes para priorizar los proyectos fotovoltaicos.

La infraestructura definida en este PEI resulta del proceso de tramitación de la autorización de acceso y conexión a la red eléctrica existente, de la autorización administrativa previa solicitada ante la Dirección General de Descarbonización y Transición Energética de la Comunidad de Madrid, y de la Evaluación del Impacto Ambiental de la infraestructura solicitada ante el mismo organismo.

Estas autorizaciones avalan la viabilidad técnica y ambiental, y la oportunidad de la iniciativa queda avalada también por la necesaria armonización entre la reglamentación del sector eléctrico y las directrices políticas en materia de energía, con el planeamiento urbanístico en sus niveles autonómico y local. Y ello porque, dada la relativa novedad de este tipo de iniciativas, no han quedado expresamente contempladas por la LS 9/01, ni en las regulaciones de las normativas urbanísticas de los municipios en los que se actúa.

Es por tanto necesario articular el instrumento de planeamiento legalmente previsto que aporte un enfoque integral, dote a la actuación de una visión territorial unitaria y, al mismo tiempo, armonice las determinaciones urbanísticas que posibiliten la consecución del objetivo, regulando las condiciones de la instalación en suelo no urbanizable de las infraestructuras de producción de energía fotovoltaica cuando no estén previstas en los instrumentos de planeamiento vigentes.

La necesaria coordinación de la planificación eléctrica con el planeamiento urbanístico se encuentra prevista en el artículo 5 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el cual dispone que los correspondientes instrumentos de ordenación del territorio y urbanístico deben precisar, cualquiera que fuera la clase y categoría de suelo afectada, las posibles instalaciones y las calificaciones adecuadas mediante el establecimiento de las correspondientes reservas de suelo.

Así tiene lugar siguiendo el modelo consignado en la legislación portuaria, aeroportuaria y ferroviaria en la que, como también hace el indicado artículo 5, se

prevé la recepción en el planeamiento urbanístico de las infraestructuras eléctricas, lo que además tiene lugar por referencia al planeamiento especial como figura idónea para cumplir tal cometido, según dispone el artículo 50.1 de la LS 9/01.

Es por ello que resulta oportuno detenerse en el alcance de los Planes Especiales como instrumentos llamados a definir también, en el orden urbanístico, la red de infraestructura de energía fotovoltaica, cometido al que responde el presente apartado.

Así se efectúa seguidamente ante la alternativa de la calificación prevista en los artículos 26, 147 y 148 de la LS 9/01, la cual, frente a la configuración legal del Plan Especial de Infraestructuras como instrumento de planeamiento urbanístico al que corresponde una función de ordenación del territorio desde la perspectiva que le es propia, presupone, de un lado, la previa legitimación expresa desde el planeamiento y, de otro, participa principalmente de la condición de acto de autorización o habilitación de proyectos de edificación o uso del suelo, lo que así contempla el citado artículo 147 y ha sido igualmente destacado por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, entre otras, en su Sentencia de 27 de octubre de 2011

En este sentido, en lugar de adoptar la función propia de los instrumentos de planeamiento de desarrollo a fin de ordenar el territorio con estricta sujeción al planeamiento general al modo en que lo hacen, por ejemplo, los Planes Parciales, función que se asienta en el inciso final de la letra c) del indicado artículo 50.1 y en el apartado 2 del mismo, los Planes Especiales se presentan como instrumentos cuyo contenido viene decisivamente condicionado por su configuración legal al vincularlo a la concreta finalidad a la que en cada caso hayan de dar respuesta.

Dicho de otro modo, la LS 9/01 no impone directamente el contenido de los Planes Especiales toda vez que lo remite a cuál sea en cada caso su finalidad y objeto específico.

Así, en efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1.º del artículo 50 de la LS 9/01, una de las funciones atribuidas a los Planes Especiales se corresponde con *“la definición, ampliación o protección de cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios, así como la complementación de sus condiciones de ordenación con carácter previo para legitimar su ejecución”*, función que permite identificar a los tradicionalmente denominados Planes Especiales de Infraestructuras (PEI) como una de las especies dentro de la categoría general de este tipo de instrumentos de planeamiento de desarrollo.

De conformidad con lo anterior, todo PEI se desenvuelve dentro de un doble campo de acción que delimita su objeto.

Así, de un lado, el PEI está legalmente habilitado para operar sobre cualesquiera elementos integrantes de las redes públicas de infraestructuras, equipamientos y servicios a través de las siguientes tres acciones:

- Mediante su "*definición*", lo que supone el establecimiento *ex novo* de las características de las redes en cuestión.
- Mediante su "*ampliación*", lo que presupone la previsión de una mayor magnitud de las redes públicas previamente definidas.
- Mediante su "*protección*", lo que se concreta en la previsión de medidas específicas de tal carácter en relación con las redes previstas por el PEIN ya sea mediante su "*definición*" *ex novo* o mediante la "*ampliación*" de las previstas por el planeamiento general.

De otro, en fin, a los PEI les viene igualmente reconocida la facultad de "*complementar*" las condiciones de ordenación de las redes públicas, lo cual refuerza la idea de que esta clase de instrumentos de planeamiento en modo alguno se encuentran en un plano de estricta subordinación al planeamiento general.

En este sentido, en efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia han matizado la aplicación del principio de jerarquía en cuanto se refiere a la relación existente entre planeamiento general y planeamiento especial, lo que enlaza directamente con la previsión por los artículos 76 y siguientes del Reglamento de Planeamiento Urbanístico de 1978 no sólo de su configuración como instrumentos llamados a desarrollar los llamados Planes Directores Territoriales de Coordinación por la Ley del Suelo de 1976 o los Planes Generales (artículo 76.2 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico), sino incluso como instrumentos igualmente válidos en ausencia de unos y otros, (artículo 76.3 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico) supuesto, este último, en el cual los Planes Especiales se mantenía que podían llegar al establecimiento y coordinación, entre otras infraestructuras básicas, de las relativas a las instalaciones y redes necesarias para el suministro de energía.

En este sentido y en relación con la jurisprudencia del Tribunal Supremo relativa a los Planes Especiales, baste con la cita, entre otras muchas, de la Sentencia de 2 de enero de 1992 (Repertorio de Jurisprudencia 1992, 694) para hacerse una visión fundada sobre su alcance y, en particular, sobre su relación con el planeamiento general.

Dice al respecto dicha Sentencia, en una doctrina reiterada en las de 8 de abril de 1989 (RJ 1989, 3452), 23 de septiembre de 1987 (RJ 1987, 7748) o 14 de octubre de 1986 (RJ 1986, 7660), lo siguiente:

"(...) aunque el principio de jerarquía normativa se traduce en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General ni pueda sustituirlo como instrumento de ordenación integral de territorio, se está en el caso de que el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial, respecto del Plan General, ya que la dependencia del último es mayor que la del primero, en cuanto el Parcial es simple desarrollo y concreción del General, mientras que al Especial le está permitido un margen mayor de apreciación de determinados objetivos singulares que no se concede al otro, de manera que, en los casos del artículo 76.2.a) del Reglamento de

Planeamiento, los Planes Especiales pueden introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines, siempre que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales, y según el artículo 76.3.a) y b) del Reglamento citado, cuando los Planes Generales no contuviesen las previsiones detalladas oportunas, y en áreas que constituyan una unidad que así lo recomiende, podrán redactarse Planes Especiales que permitan adoptar medidas de protección en su ámbito con la finalidad de establecer y coordinar las infraestructuras básicas relativas al sistema de comunicaciones, al equipamiento comunitario y centros públicos de notorio interés general, al abastecimiento de agua y saneamiento y a las instalaciones y redes necesarias para suministro de energía siempre que estas determinaciones no exijan la previa definición de un modelo territorial, y proteger, catalogar, conservar y mejorar los espacios naturales, paisaje y medio físico y rural y sus vías de comunicación".

De igual modo la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 11 de mayo de 2012 destaca la posibilidad de que los PEI introduzcan un mayor margen de modificaciones de determinaciones cuando sean necesarias para el cumplimiento de sus fines siempre y cuando no se modifique la estructura fundamental del Plan General, señalándose en otra previa de 11 de julio de 2006, también del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, la corrección de que a través de un PEI se modifique la calificación del sistema general establecida por el Plan General de Madrid en relación con unas cocheras de la Línea 10 de Metro de Madrid.

En la línea ya apuntada, lo que dice esta jurisprudencia es, pues, lo siguiente:

- a) Que la interpretación del principio de jerarquía normativa no puede ser objeto de una interpretación de igual alcance cuando se plantea respecto de la relación Plan General/Plan Parcial que cuando se efectúa respecto de la relación Plan General/Plan Especial. Dice la Sentencia, en este sentido, que "*el Plan Especial no es homologable al Plan Parcial*" y que la dependencia de este respecto del General es mayor que la que tiene el Especial.
- b) Que, a su vez, la menor rigidez de la interpretación de dicho principio en el segundo caso se traduce, en primer lugar, en que el Plan Especial no puede vulnerar abiertamente las determinaciones del Plan General, lo que induce a sostener la admisión de un cierto grado de separación.
- c) Que, como correlato de lo anterior, donde se afirma la prohibición indeclinable en la relación Plan General/Plan Especial es en el rechazo de la sustitución del primero por el segundo cuando ello suponga la asunción por el Plan Especial de la función típica del General como "*instrumento de ordenación integral del territorio*".
- d) Que, como consecuencia de lo anterior, el Plan Especial tiene un mayor margen de apreciación, lo que dice la Sentencia que es reconocido por el artículo 76.2.a) del RPU como, a su vez, también lo es por el artículo 50.1.a) de la LS 9/01 al admitir que pueda introducir las modificaciones específicas que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines.

e) Que la posible introducción de modificaciones específicas por parte de los Planes Especiales se encuentra en todo caso con el límite de "*que no modifiquen la estructura fundamental de los Planes Generales*", máxima que permite traer a colación, a fin de entender su verdadero alcance, el sentido dado también por la jurisprudencia del Tribunal Supremo a las denominadas modificaciones sustanciales introducidas en el planeamiento a raíz de su sometimiento al trámite de información pública, las cuales se identifican con la introducción de cambios radicales del modelo de ordenación (ver, por todas, la Sentencia de 11 de septiembre de 2009, RJ 2009, 7211).

f) Que, por fin, resulta de interés la referencia que aquí se efectúa a las Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 8 de junio y 4 de diciembre de 2017, las cuales fueron dictadas en sendos recursos contencioso-administrativos interpuestos contra un acuerdo de la Comisión de Urbanismo de Madrid de 30 de junio de 2016 por el que se aprobó con carácter definitivo el Plan Especial de Infraestructuras para la ampliación del Complejo Medioambiental de Reciclaje en la Mancomunidad del Este.

De ellas, en efecto, procede destacar la afirmación de que "*la implantación de un sistema general supramunicipal, como es el de autos, no requiere su previa determinación en el planeamiento municipal lo que es lógico si tenemos en cuenta que su previsión queda fuera de su competencia*", lo cual supone, *mutatis mutandis*, que el establecimiento de un sistema general en el planeamiento general con incidencia en intereses supralocales sin duda podrá ser objeto de reconsideración en un Plan Especial de Infraestructuras para el que, igual que ocurre con el de carácter general, la aprobación definitiva está atribuida a la Comunidad de Madrid.

A lo anterior se añade, por otro lado, la referencia que se efectúa en las Sentencias citadas a la doctrina del Tribunal Supremo recogida en su Sentencia ya vista de 2 de enero de 1992 en relación con los Planes Especiales, lo que cobra singular relevancia cuando así tiene lugar por referencia precisamente a un Plan Especial de los previstos en la letra a) del artículo 50.1 de la LS 9/01.

CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD EN RELACIÓN CON EL PLANEAMIENTO MUNICIPAL VIGENTE

Las normas urbanísticas de Torremocha de Jarama, donde se ubica la PSFV y sus líneas soterradas de evacuación, contemplan en sus determinaciones el desarrollo de sus previsiones mediante la tramitación de Planes Especiales, cuyos objetivos se encuentran regulados en la LS 9/01 en su artículo 50.1.

EN RELACIÓN CON LA TRAMITACIÓN DEL PEI

Prescindiendo de cuanto atañe a las variantes admitidas por la LS 9/01 en orden a la definición de las reglas procedimentales de tramitación de los Planes Especiales, procede destacar en este punto dos cuestiones.

Por una parte, la admisión de la iniciativa privada en orden a su formulación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.1 de la LS 9/01.

De otra, la atribución a la competencia de la Comunidad de Madrid para la aprobación definitiva de aquellos Planes Especiales que, como es el caso aquí contemplado, afecten a un solo municipio cuya población sea inferior a 15.000 habitantes, lo que así viene dispuesto por el artículo 61.3 y 4 de la LS 9/01.

1.2 MARCO NORMATIVO PRINCIPAL

1.2.1 LEGISLACIÓN URBANÍSTICA

Resultan de aplicación, el TRLSRU 15, la LS 9/01, las Normas Subsidiarias de Torremocha de Jarama y, en lo no regulado por lo anterior, el Reglamento de Planeamiento de 1978:

- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana.
- Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.
- Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Real Decreto 1492/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de valoraciones de la Ley de Suelo.
- Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.

1.2.2 LEGISLACIÓN EN MATERIA DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

La legislación principal sectorial en materia de evaluación ambiental es la siguiente:

- Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, y Ley 9/2018, de 5 de diciembre, por la que se modifica la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental.
- Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, en los términos que resultan de la Disposición transitoria 1º de la Ley 4/2014, de 22 de diciembre, de medidas fiscales y administrativas.

1.2.3 LEGISLACIÓN DEL SECTOR ELÉCTRICO

La legislación principal sectorial de relación con la energía eléctrica es la siguiente:

- Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables.
- Real Decreto- ley 23/2020, de 23 de junio, por el que se aprueban medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica., y el Real Decreto-ley 29/2021, de 21 de diciembre, por el que se adoptan medidas

urgentes en el ámbito energético para el fomento de la movilidad eléctrica, el autoconsumo y el despliegue de energías renovables

- Ley 24/2013, de 26 de diciembre del Sector Eléctrico.
- Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible.
- Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
- Decreto 131/1997, de 16 de octubre, por el que se fijan los requisitos que han de cumplir las actuaciones urbanísticas en relación con las infraestructuras eléctricas.
- Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía eléctrica.
- Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece condiciones de protección del dominio público radioeléctrico.

1.2.4 OTRAS LEGISLACIONES SECTORIALES

Serán de aplicación cuantas prescripciones figuren en las Normas, Instrucciones o Reglamentos Oficiales que guarden relación con las obras objeto de este PEI, con sus instalaciones complementarias, o con los trabajos necesarios para realizarlas.

1.3 DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LAS INFRAESTRUCTURAS

1.3.1 INTRODUCCIÓN

Las plantas de generación renovable se caracterizan por funcionar con fuentes de energía que poseen la capacidad de regenerarse por sí mismas y, como tales, ser teóricamente inagotables si se utilizan de forma sostenible. Esta característica permite en mayor grado la coexistencia de la producción de electricidad con el respeto al medio ambiente.

Este tipo de instalaciones, presentan las siguientes ventajas respecto a otras instalaciones energéticas, entre las que se encuentran:

- Disminución de la dependencia exterior de fuentes fósiles para el abastecimiento energético, contribuyendo a la implantación de un sistema energético renovable y sostenible y a una diversificación de las fuentes primarias de energía.
- Utilización de recursos renovables a nivel global.
- No emisión de CO₂ y otros gases contaminantes a la atmósfera.
- Baja tasa de producción de residuos y vertidos contaminantes en su fase de operación.

Una Planta Fotovoltaica es una infraestructura que transforma la energía proveniente del sol en energía eléctrica a través de una serie de módulos solares fotovoltaicos instalados sobre una estructura tipo mesa con apoyos van hincados directamente en el terreno. La energía eléctrica de corriente continua (CC) producida en el generador fotovoltaico se convierte en corriente alterna (CA) a través de unos equipos denominados inversores. La energía en corriente alterna en baja tensión es elevada a 30 kV mediante transformadores eléctricos ubicados en los Centros de Transformación.

Los circuitos de 30 kV a la salida de estos centros de transformación Power Blocks discurren soterrados a lo largo de la planta, agrupándose todos ellos para llegar hasta la subestación elevadora denominada SET Colimbo 400/30 kV, ubicada también en el mismo término municipal, la cual no es objeto de este PEI al estar siendo tramitada en otro expediente.

Desde la SET Colimbo, una vez elevada la tensión, la energía eléctrica generada es transportada en 400 kV usando la infraestructura de evacuación compartida con otros promotores en tramos aéreos y soterrados hasta la SET La Cereal 400 kV, propiedad de REE, en la que la planta solar tiene concedidos derechos de acceso y conexión.

Se sintetizan a continuación las principales características estimadas de las infraestructuras, correspondientes a este estado de avance.

1.3.2 PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA (PSFV) Y SUS LÍNEAS SOTERRADAS DE EVACUACIÓN ASOCIADAS

Configuración de la planta fotovoltaica

Los componentes principales que forman el núcleo tecnológico de la planta son:

- Generador fotovoltaico.
- Seguidor de eje horizontal monofila.
- Inversores.
- Centro de transformación (CT).
- Infraestructura evacuación.

Generador fotovoltaico

El generador fotovoltaico estará compuesto por un total de 28.110 módulos fotovoltaicos interconectados entre sí en grupos denominados cadenas o "strings" de 30 módulos en serie. Para el proyecto objeto del PEI se han seleccionado módulos fotovoltaicos basados en la tecnología de silicio monocristalino, cuyas dimensiones son de 2384 x 1303 x 35 mm, capaces de entregar una potencia de 655 Wp en condiciones estándar. La superficie efectiva de módulos será aproximadamente de 87.320 m².

Seguidor solar

Los módulos FV se instalarán sobre estructuras denominadas seguidores, que se mueven sobre un eje horizontal orientado de Norte a Sur y realizan un seguimiento automático de la posición del Sol en sentido Este-Oeste a lo largo del día, maximizando así la producción de los módulos en cada momento. Con el fin de

optimizar la superficie disponible, se ha adoptado como solución la implantación de una estructura tipo seguidor monofila.

La composición mínima de cada "mesa" será de 30 módulos FV (3V x 10). En total se instalarán 967 estructuras de 1 string, con un paso entre filas de 10,3 m.

Inversor fotovoltaico

El inversor fotovoltaico será el equipo encargado de la conversión de la corriente continua en baja tensión generada por los módulos fotovoltaicos en corriente alterna en baja tensión a la misma frecuencia de la red general. A la salida del inversor, la energía se derivará al transformador que será el encargado de elevar a la tensión establecida en el sistema interno de media tensión de la planta. Se proyectan un total de 11 inversores.

Centros de Transformación (CT)

Los centros de transformación son pequeñas edificaciones prefabricadas o plataformas que albergan los equipos cuya función es concentrar, transformar y elevar la tensión de la energía generada en los sub-campos fotovoltaicos.

Cada CT dispondrá al menos de transformador/es de potencia BT/30kV, armarios de 30 kV, cuadros eléctricos principales y transformador de servicios auxiliares. Está prevista la instalación de 6 Centros de Transformación de alta tensión.

Infraestructura de evacuación.

Según la naturaleza de la corriente, la instalación fotovoltaica está dividida eléctricamente en dos tramos: tramo de corriente continua (hasta el inversor) y tramo de corriente alterna (tras realizar el conveniente acondicionamiento de potencia en el inversor).

La energía generada se evacuará a través de líneas subterráneas en media tensión a 30 kV, y que conectarán cada uno de los centros de transformación que conforman la planta con la futura subestación elevadora compartida SET Colimbo 400/30 kV, la cual se ubicará en las proximidades de la planta fotovoltaica.

Obra civil

Para la construcción de la planta fotovoltaica serán necesarios los trabajos previos de movimiento de tierras y obra civil para el montaje y mantenimiento de la infraestructura, así como las infraestructuras de apoyo a los trabajos a realizar en la fase de construcción y otras necesarias para la salud e higiene de los trabajadores.

Se contempla también la adecuación de los caminos de acceso a la planta para permitir la llegada de tráfico rodado hasta su interior. En la medida de lo posible, se utilizarán los accesos existentes a la parcela, que en su caso deberán ser acondicionados.

Se llevará a cabo también la obra civil necesaria para la ejecución de los viales interiores, excavación de zanjas, cimentaciones para los seguidores en caso de ser necesarias en función del terreno existente, vallados perimetrales y sistemas de drenaje.

Caminos y accesos

La planta fotovoltaica cuenta con cuatro accesos locales que comunican con los caminos públicos de referencias catastrales 28153A20209002, 28153A202090403, 28153A20209009, 28153A20209010, 28153A20209012, 28153A20209026 y 28153A20209027.

En el interior del recinto se ejecutarán viales para permitir el acceso de vehículos, con un ancho de 4 m.

Drenajes

La planta fotovoltaica contará con un sistema de drenaje para la evacuación de aguas pluviales. El sistema de drenaje preliminar constará de cunetas en la zona perimetral y en los viales interiores. Se debe realizar un estudio de la pluviometría de la zona con el objetivo calcular la escorrentía superficial y las precipitaciones máximas sobre la parcela.

Vallado perimetral

La planta fotovoltaica contará con un vallado perimetral con objeto de evitar el acceso de personal no autorizado. Será de tipo cinético con altura máxima de 2 m. El acceso de vehículos a la instalación fotovoltaica se realizará a través de un portón de 6 metros de ancho con 2 hojas batientes de 3 m cada una, y 2 m de altura.

Cimentaciones

La cimentación de la estructura de seguidores se realizará preferentemente mediante hincado directo al terreno, sin aporte de material, hasta una profundidad suficiente para lograr la estabilidad y resistencia adecuadas, incluyendo hormigonado en los casos que se consideren necesarios según el estudio geotécnico.

Los inversores y transformadores irán apoyados sobre una plataforma de sustentación con paso de cableado.

Sala de control, mantenimiento y almacenamiento

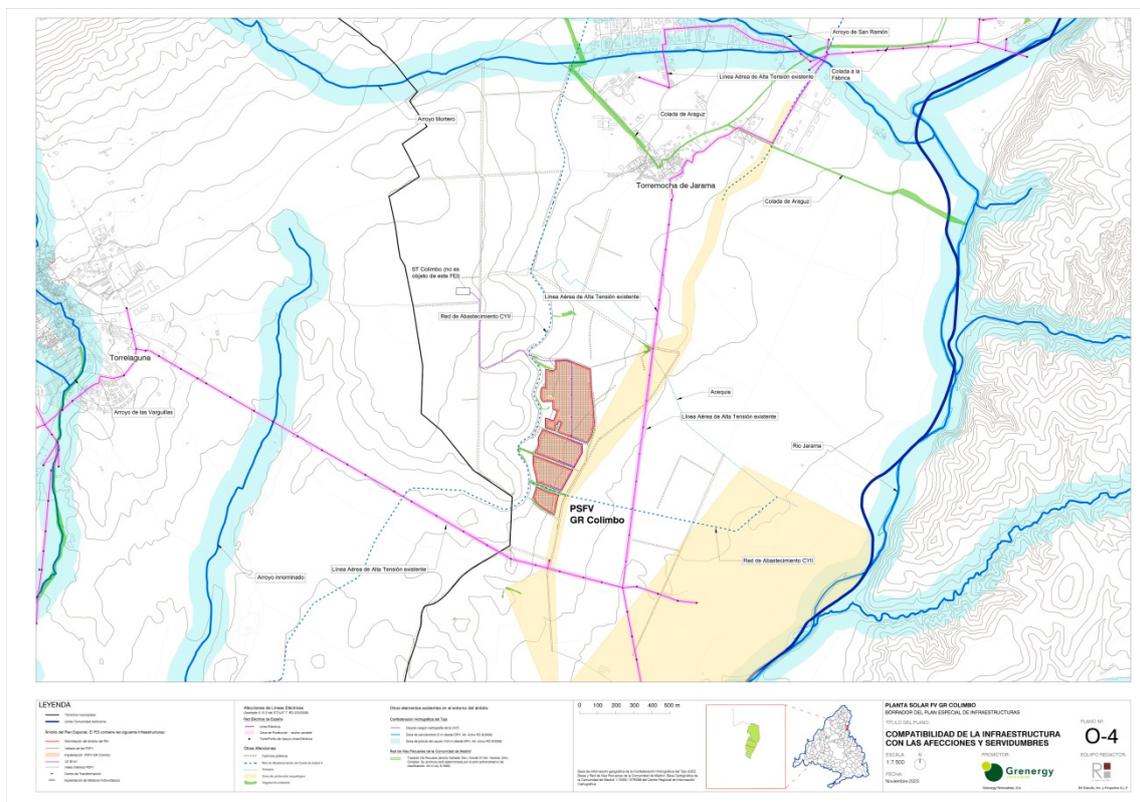
La planta fotovoltaica dispondrá de una sala de control con almacén permanente, que se ubicará en el interior del recinto de la subestación SET Colimbo 400/30 kV, y por tanto no es objeto de este PEI.

1.4 ZONAS DE AFECCIÓN

Exteriores al ámbito del PEI existen dos líneas eléctricas aéreas, que no se verán afectadas por la planta solar.

Colindante con el vallado de la planta en el borde Oeste, así como al Sur de uno de los recintos de vallado pero exterior al mismo, existen infraestructuras de abastecimiento del Canal de Isabel II.

También existen en las proximidades zonas de protección arqueológica y caminos y acequias municipales, ninguno de los cuales se verán afectados por la infraestructura proyectada excepto por un cruzamiento subterráneo de la línea soterrada con camino existente, tal como se recoge en el plano O-4 de este documento.



Compatibilidad de la infraestructura con afecciones existentes

1.5 REGLAMENTOS, NORMAS Y ESPECIFICACIONES DE PROYECTO

La infraestructura se implanta sobre el término municipal de Torremocha de Jarama

Todos los suelos incluidos en el ámbito espacial del PEI tienen la clasificación de Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido.

En relación con el *Suelo No Urbanizable de Protección*, y fuera de los supuestos previstos en el apartado 1 del artículo 29 de la LS 9/01, en que es preciso acudir al procedimiento de Calificación, cabe acogerse a lo dispuesto en su apartado 2 según el cual *"podrán realizarse e implantarse con las características resultantes de su función propia y de su legislación específicamente reguladora, las obras e instalaciones y los usos requeridos por los equipamientos, infraestructuras y servicios públicos estatales, autonómicos o locales que precisen localizarse en terrenos con esta clasificación. El régimen de aplicación sobre estas actuaciones será el mismo que se regula en los artículos 25 y 163 de la presente Ley"*.

Por otra parte, como se menciona más adelante en el punto 1.6 de este documento, la utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación, y por tanto el carácter público de estas infraestructuras, queda reconocida en la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 y 56 de esta Ley.

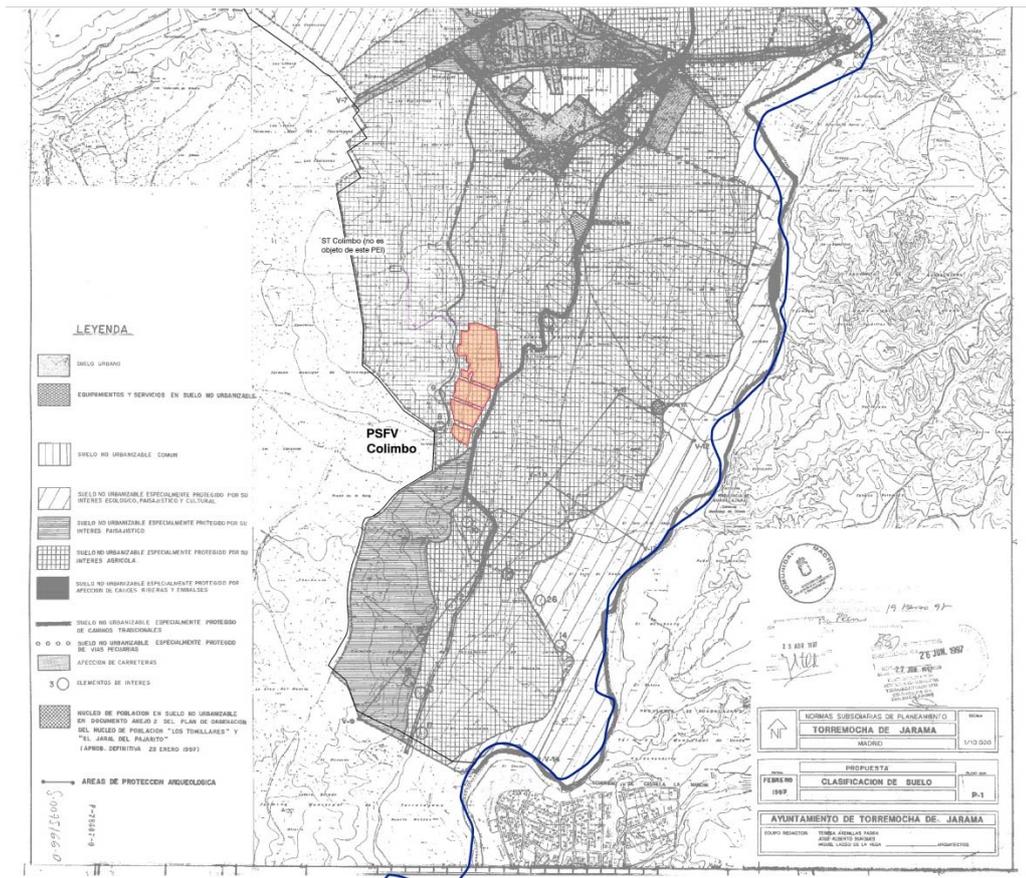
Se analiza a continuación el encaje de la infraestructura en el planeamiento urbanístico del municipio.

1.6 JUSTIFICACIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA PROPUESTA CON EL PLANEAMIENTO VIGENTE. NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO DE TORREMOCHA DE JARAMA.

En este término municipal se localiza la PSFV así como sus líneas soterradas de evacuación que la conectan con la SET Colimbo, la cual no es objeto de este PEI.

La planta solar afectará a suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés Agrícola (SNU EPA).

Las líneas soterradas de evacuación producirán un cruzamiento en subterráneo bajo suelo clasificado como No Urbanizable Especialmente Protegido por Caminos Tradicionales, sin que ello implique afección o cambio de uso de esa clase de suelo.



Encuadre sobre planeamiento vigente

El régimen del Suelo No Urbanizable se regula en el Título II, Capítulo 5, de las Normas Urbanísticas de Planeamiento Municipal de 1997, según el cual se dispone en su artículo 5.3.1 que "Para el desarrollo de las previsiones de estas Normas en el Suelo No Urbanizable, solo se podrán redactar Planes Especiales."

Por otra parte, en su artículo 5.7.2 se indica que son usos compatibles en esa clase de suelo los siguientes:

5.7.2 Son usos compatibles:

- Las dotaciones e instalaciones para las que no exista otra clase de suelo vacante para su adecuada ubicación.
- Los usos vinculados a las obras públicas.
- La industria que, por su carácter peligroso no pueda ser enclavada en medio urbano.
- La vivienda unifamiliar, cuando esté vinculada a los usos admisibles y sea imprescindible para el buen funcionamiento de la explotación.
- Los equipamientos especiales.

Por tanto se puede concluir que la instalación fotovoltaica sería un uso compatible en Suelo No Urbanizable, si se justifica la condición indicada en su primer punto.

En ese sentido, la planta solar fotovoltaica objeto de este PEI es una infraestructura de producción y distribución de energía fotovoltaica que por sus características necesariamente debe ubicarse en suelos adecuados a su tamaño y con unas condiciones específicas de topografía, soleamiento y proximidad con las líneas eléctricas de evacuación de la energía, así como con la subestación eléctrica de vertido de la energía fotovoltaica generada. El uso que se proyecta carece por tanto de vocación o naturaleza urbana; no requiere de los servicios e infraestructuras propias de los solares, (saneamiento, abastecimiento de agua, accesos rodados perimetrales, energía, etc.) es monofuncional y extensivo, y no se adapta a las condiciones de las tramas propias del suelo urbano. Son iniciativas que, por otra parte, no requieren de la asignación de aprovechamientos urbanísticos edificatorios, otra de las características propias de los suelos urbanos. Finalmente, la planta fotovoltaica no alberga en su interior más actividad que el mantenimiento ocasional de las instalaciones, lo que es contrario a la condición de espacio activo de los suelos urbanos.

Pero más allá de esta consideración, el uso de suelo urbano ha de atenerse en primer lugar al principio de un uso responsable del mismo, según lo establecido en el Texto Refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana 2015 (TRLR 15), el cual en su artículo 1 indica como objeto de la ley *“un desarrollo sostenible, competitivo y eficiente del medio urbano, mediante el impulso y el fomento de las actuaciones que conducen a la rehabilitación de los edificios y a la regeneración y renovación de los tejidos urbanos existentes, cuando sean necesarias para asegurar a los ciudadanos una adecuada calidad de vida y la efectividad de su derecho a disfrutar de una vivienda digna y adecuada.”*

Resulta por tanto ineficiente, en los términos del TRLR 15, utilizar suelos propios de la actividad urbana para la implantación de los parques fotovoltaicos de esta naturaleza, siendo que, a su vez, estos requieren de suelos homogéneos de grandes dimensiones y libres de obstrucciones solares.

La ocupación de suelos urbanos por plantas solares de la dimensión propuesta, y sus infraestructuras de evacuación asociadas, sólo provocaría distorsiones en el modelo urbano, creando islas-barrera monofuncionales que no sólo impedirían la permeabilidad de la trama urbana, sino que irían contra el principio de compacidad y complejidad para un uso sostenible del suelo.

Por tanto se puede concluir que, dada la naturaleza de la infraestructura proyectada, su destino natural de implantación es el medio rural o suelo no urbanizable, por lo que sería un uso compatible con dicha clasificación de suelo.

Por otra parte, en SNU se afecta a Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés Agrícola (SNU-EPA), cuyas condiciones específicas se regulan en el artículo 6.2.3, según el cual se dispone lo siguiente:

i. Respecto al uso propuesto:

Las condiciones de usos admitidos en **Suelo No Urbanizable Protegido por Interés Agrícola** se regulan en el artículo 6.2.3.A y B de las NNUU, por los cuales se dispone que:

- A. Se prohíbe en general cualquier acción encaminada al cambio de uso agrícola por otros de distinta índole.**

Quedan expresamente prohibidos los siguientes usos:

- Industrial, salvo los asociados a la explotación exclusiva de los recursos agrícolas y ganaderos.
- Almacenes no agrícolas o ganaderos.



- B. Sólo se admitirán las edificaciones propias de las explotaciones agrarias y, excepcionalmente, las que hayan necesariamente de instalarse en este tipo de terrenos y no sea posible su ubicación en Suelo No Urbanizable Común, siempre que no afecten negativamente al aprovechamiento agrícola de los terrenos circundantes. Quedan expresamente prohibidas las construcciones vinculadas a los usos prohibidos en A.**

Cabe indicar que en relación con lo dispuesto en el apartado A, la implantación de la infraestructura fotovoltaica no supone un cambio del uso del suelo. Por otra parte en este apartado se establecen los usos expresamente prohibidos, entre los que no se encuentra el de infraestructuras, por lo que este tipo de instalaciones sería autorizable en esta clase de suelo.

Por último, en el apartado B se establece que se admitirán excepcionalmente aquellas edificaciones que necesariamente hayan de instalarse en este tipo de terrenos y cuya ubicación no sea posible en SNUC. A este respecto cabe señalar que la implantación de la PSFV no supone la construcción de edificaciones asociadas a la actividad.

ii. Respecto a las construcciones previstas:

Como se ha señalado, la implantación de la planta solar no requiere de edificaciones anejas a construir en el interior de su vallado.

1.7 INTERÉS PÚBLICO DE LA INICIATIVA Y CONCLUSIONES

El uso de infraestructura eléctrica fotovoltaica se define como el conjunto de actividades, instalaciones y construcciones destinadas a la generación, transporte y distribución de energía eléctrica, definidas en el artículo 1.2 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico (LSE) y, en particular, al subgrupo b.1.1, instalaciones que únicamente utilicen la radiación solar como energía primaria mediante la tecnología fotovoltaica, del artículo 2 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos (RD 413/2014).

Tal uso se pormenoriza en el ámbito del Plan Especial, junto a los definidos por la normativa urbanística del municipio afectado, como uso de infraestructura básica del territorio y de utilidad pública, dentro del régimen del Suelo No Urbanizable.

Por lo anteriormente indicado, se puede concluir que los usos previstos en este PEI son compatibles con lo regulado en la normativa urbanística del término municipal en el que se proyecta, y por tanto la actividad sería autorizable a efectos urbanísticos cumpliéndose las condiciones establecidas.

Por otra parte, la actuación responde a un interés público que emana de su integración en el ya mencionado Plan Europeo y Nacional para la Transición Energética, coadyuvando al cumplimiento de los objetivos europeos, nacionales y autonómicos de descarbonización y producción energética mediante fuentes limpias renovables.

A ello se añade la situación de emergencia energética en la que nos encontramos inmersos, derivada de la crisis sanitaria y de la guerra de Ucrania, como se recoge en el RD 23/2020 *de medidas en materia de energía y en otros ámbitos para la reactivación económica*, así como en el Decreto-ley 6/2022, de 29 de marzo, que recoge las medidas dispuestas en el *Plan Nacional de Respuesta a las Consecuencias Económicas y Sociales de la guerra en Ucrania*.

Es evidente por tanto el interés público del PEI, tanto por redactarse en desarrollo de las políticas energéticas en todas las escalas administrativas y políticas públicas, como por su impacto en la salud pública, en la preservación de unas condiciones ambientales adecuadas y en el cumplimiento de objetivos autonómicos, nacionales y europeos.

El carácter de la utilidad pública e interés social de las infraestructuras fotovoltaicas debe entenderse además considerando que se trata de un sistema completo de producción de energía eléctrica con fuente de origen renovable y que alimenta, en su totalidad, la red pública de suministro de energía eléctrica. La energía generada en cada una de las plantas solares fotovoltaicas que componen el sistema será evacuada a través de líneas eléctricas de alta tensión con conexión y punto final de vertido en una subestación de Red Eléctrica de España (REE), en la que cada infraestructura fotovoltaica tiene concedidos los permisos de conexión y vertido a la

red pública. Mediante este acto, que autoriza el inicio de la tramitación administrativa (Autorización Administrativa Previa), se garantiza lo siguiente:

- La capacidad de la subestación existente de REE para recibir y tratar la energía fotovoltaica generada.
- El vertido de la totalidad de la energía fotovoltaica generada a la red pública de REE.

Esta condición de utilidad pública y sus características, obligaciones y derechos, son precisamente el resultado de la Autorización Administrativa Previa concedida a cada proyecto.

Y por último, el carácter de **red pública** de este tipo de infraestructuras y sus elementos se encuentra específicamente reconocido en la Ley 24/2013 de 26 de diciembre del Sector Eléctrico, en los términos al efecto dispuestos en los artículos 54, 55 y 56, en los que se recoge el concepto de **utilidad pública de las instalaciones eléctricas de generación**, regulando el procedimiento para su declaración y sus efectos:

Artículo 54. Utilidad pública.

1. Se declaran de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

2. Dicha declaración de utilidad pública se extiende a los efectos de la expropiación forzosa de instalaciones eléctricas y de sus emplazamientos cuando por razones de eficiencia energética, tecnológicas, o medioambientales sea oportuna su sustitución por nuevas instalaciones o la realización de modificaciones sustanciales en las mismas.

Artículo 55. Solicitud de la declaración de utilidad pública.

1. Para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de las instalaciones aludidas en el artículo anterior, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo el proyecto de ejecución de la instalación y una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

2. La petición se someterá a información pública y se recabará informe de los organismos afectados.

3. Concluida la tramitación, el reconocimiento de la utilidad pública será acordado por el Ministerio de Industria, Energía y Turismo, si la autorización de la instalación corresponde al Estado, sin perjuicio de la competencia del Consejo de Ministros en caso de oposición de organismos u otras entidades de derecho

público, o por el organismo competente de las Comunidades Autónomas o Ciudades de Ceuta y Melilla en los demás casos.

Artículo 56. Efectos de la declaración de utilidad pública.

1. La declaración de utilidad pública llevará implícita en todo caso la necesidad de ocupación de los bienes o de adquisición de los derechos afectados e implicará la urgente ocupación a los efectos del artículo 52 de la Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.

2. Igualmente, supondrá el derecho a que le sea otorgada la oportuna autorización, en los términos que en la declaración de utilidad pública se determinen, para el establecimiento, paso u ocupación de la instalación eléctrica sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, o de las Comunidades Autónomas, o de uso público, propios o comunales de la provincia o municipio, obras y servicios de los mismos y zonas de servidumbre pública.

Se puede concluir que es evidente el interés público del PEI, tanto por redactarse en desarrollo de las políticas energéticas en todas las escalas administrativas y políticas, como por su impacto en la salud pública, en la preservación de unas condiciones ambientales adecuadas y en el cumplimiento de objetivos autonómicos, nacionales y europeos.

Este documento de *Borrador del Plan Especial de Infraestructuras para la Planta Solar Fotovoltaica GR Colimbo de 18,41 MWp y líneas de media tensión asociadas* forma parte de la documentación necesaria para iniciar la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica, a los efectos de lo regulado en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental.

En Madrid, a 02 de noviembre de 2023



Fdo.: Ana Riaza Espinosa de los Monteros

RH Estudio, Investigación y Proyectos SLP

2 VOLUMEN 2 – AVANCE DE PLANOS DE ORDENACIÓN

ÍNDICE

O-1 SITUACIÓN

O-2 ENCUADRE GENERAL SOBRE PLANEAMIENTO

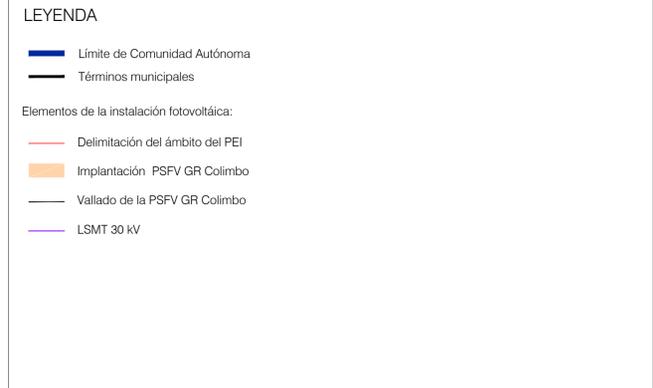
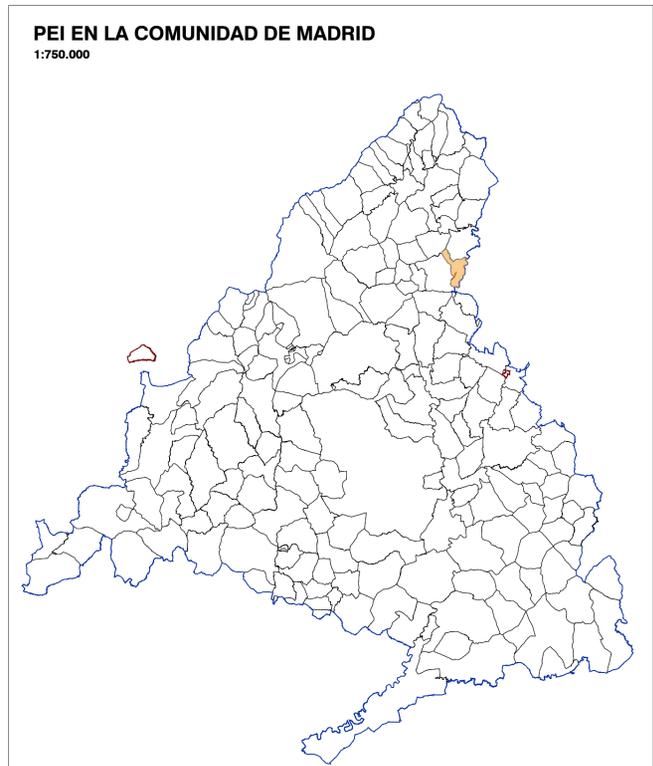
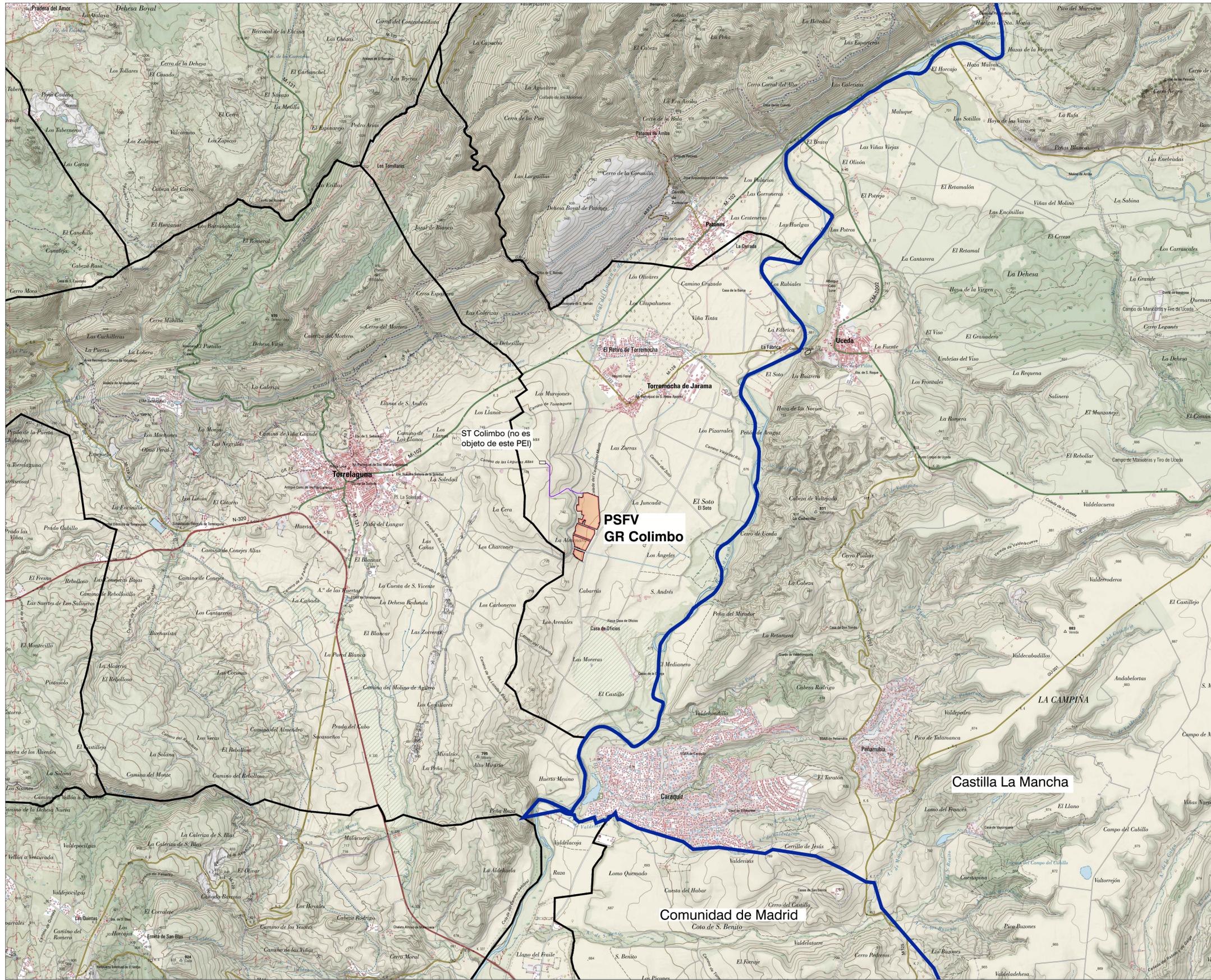
O-3 ENCUADRE SOBRE PLANEAMIENTO MUNICIPAL. TORREMOCHA DEL JARAMA.

O-4 COMPATIBILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CON LAS AFECCIONES Y SERVIDUMBRES

O-5 ÁMBITO DEL PLAN ESPECIAL. DETALLE DE IMPLANTACIÓN DE LA PSFV

O-6 DELIMITACIÓN SOBRE ORTOFOTO

O-7 AVANCE DE ANTEPROYECTO PSFV GR COLIMBO. PLANTA GENERAL



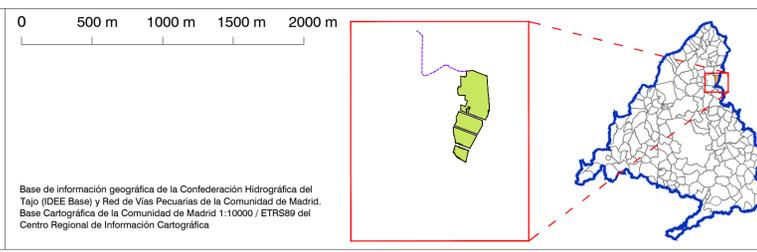
LEYENDA

Carreteras	AP-6	A-6	Límites de divisiones administrativas	Signos puntuales
Autopistas	N-340	LR-111	Nación, Comunidad Autónoma	Vertice Geodésico: REGENTE, ROL, Hito frontonero, Alfiler singular
Nacional, Autonomía 1ª orden	C-634	CR-326	Provincia, Municipio	Hito: km carretera, Hito km forrocarri, Hito km canal, Camino de Santiago
Autonomía 2ª orden, 3ª orden y locales			Parque Nacional, Parque Natural	Carretera: Misa, Edificio de Invierno, Nueva industrial
En construcción: Pistas			Parque Nacional, Parque Natural	Edificio aislado, Edificio en ruinas, Pista de Taxis, Canal
Vial eqs. Estación de servicio, Canal: bici				Monumento, Casita, Puesto arqueológico, Cementerio
Canal: Senda, Vía Verde				Canal: Senda, Torre de observación, Torre de agua histórica
Via pecuaria, Sendero de Buen Recuerdo				Campo de fútbol, Pista deportiva, Camping, Área recreativa
Ferrocarriles				Cueva habitada, Cueva industrial, Cueva natural, Refugio
Alta velocidad, Fierroviales				Pozo de presión, Pozo de gas, Molino de agua, Molino de viento
Via ancho normal, Senda, senda				Hidrografía
Via estrecha, Senda, senda				Curso de agua corriente, Intermitente
En construcción: Abandono				Canales, acequias > 5 m, 1-5 m, < 1 m
Escuela, Tienda				Conducción subterránea, Drenaje
Altimetría				Remolque o aluviones, Cueva helminética
Curvas de nivel, Intermitente, Depresión				Signos lineales diversos
Discontinua, Temporal, Verdadero, escorrentía				Construcción de combustible, asfalt, subter

COBERTURAS Y USOS DEL SUELO

(Sistema de Información sobre Ocupación del Suelo en España, SIOSE)

CLAS TIPO	CLAS TIPO	CLAS TIPO	CLAS TIPO
Agua	Sedimentos	Vegetación	Urbanización
Agua	Sedimentos	Vegetación	Urbanización
Agua	Sedimentos	Vegetación	Urbanización
Agua	Sedimentos	Vegetación	Urbanización



PLANTA SOLAR FV GR COLIMBO

BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS

TÍTULO DEL PLANO:
SITUACIÓN

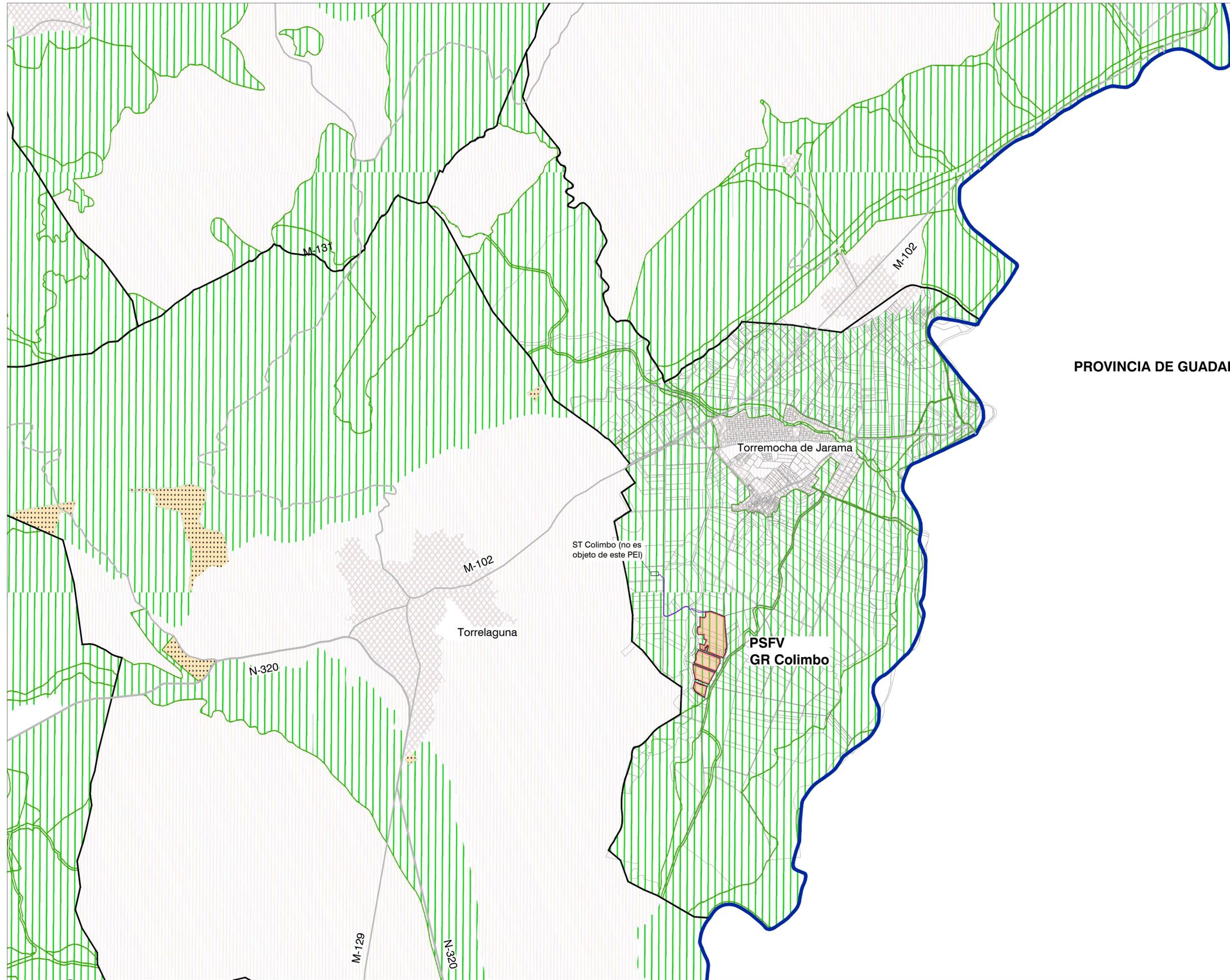
PLANO Nº:
O-1

ESCALA: 1:25.000

FECHA: Noviembre 2023

PROMOTOR: **Greenery** renovables

EQUIPO REDACTOR: **RH Invest, In. y Proyectos S.L.P.**



PROVINCIA DE GUADALAJARA

Torremocha de Jarama

ST Colimbo (no es objeto de este PEI)

PSFV GR Colimbo

Torrelaguna

MUNICIPIO:	Torremocha de Jarama
PLANEAMIENTO VIGENTE:	Normas Subsidiarias 1997
	(BOCM 10/07/1997)
PLANTA FOTOVOLTAICA:	GR COLIMBO
	Superficie Ámbito PEI en municipio: 17,19 Ha
	-Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés agrícola 17,19 Ha
LSMT 30 kV	Clasificación del Suelo (Art. 2.1.1 NNSS):
	-Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés agrícola

LEYENDA

- Términos municipales
- Límite Comunidad Autónoma

Ámbito del Plan Especial. El PEI contiene las siguiente infraestructuras:

- Delimitación del ámbito del PEI
- Vallado de las PSFV GR Colimbo
- Implantación PSFV GR Colimbo
- LSMT 30 kV

Clases de Suelo:

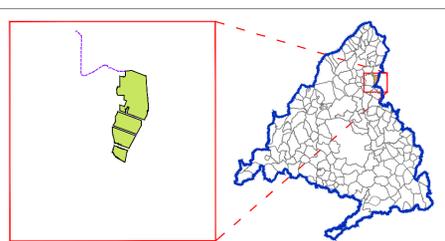
- Suelo urbano / urbano consolidado
- Suelo urbano no consolidado
- Suelo urbanizable sectorizado
- Suelo urbanizable no sectorizado
- Suelo no urbanizable protegido
- Sistemas generales
- Aplazado

0 500 1000 m 1500 m

Comunidad de Madrid SIT

Información de PLANEAMIENTO URBANÍSTICO

El presente SIT de la Comunidad de Madrid permite consultar la información de Planeamiento Urbanístico vigente en la Comunidad Autónoma de Madrid y sus municipios. Este SIT no tiene carácter vinculante, sino que es un instrumento de consulta y referencia. Los datos de este SIT son de carácter informativo y no deben utilizarse para fines de planificación urbanística. La información contenida en este SIT es de carácter informativo y no debe utilizarse para fines de planificación urbanística. La información contenida en este SIT es de carácter informativo y no debe utilizarse para fines de planificación urbanística.



PLANTA SOLAR FV GR COLIMBO
BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS

TÍTULO DEL PLANO:
ENCUADRE GENERAL SOBRE PLANEAMIENTO

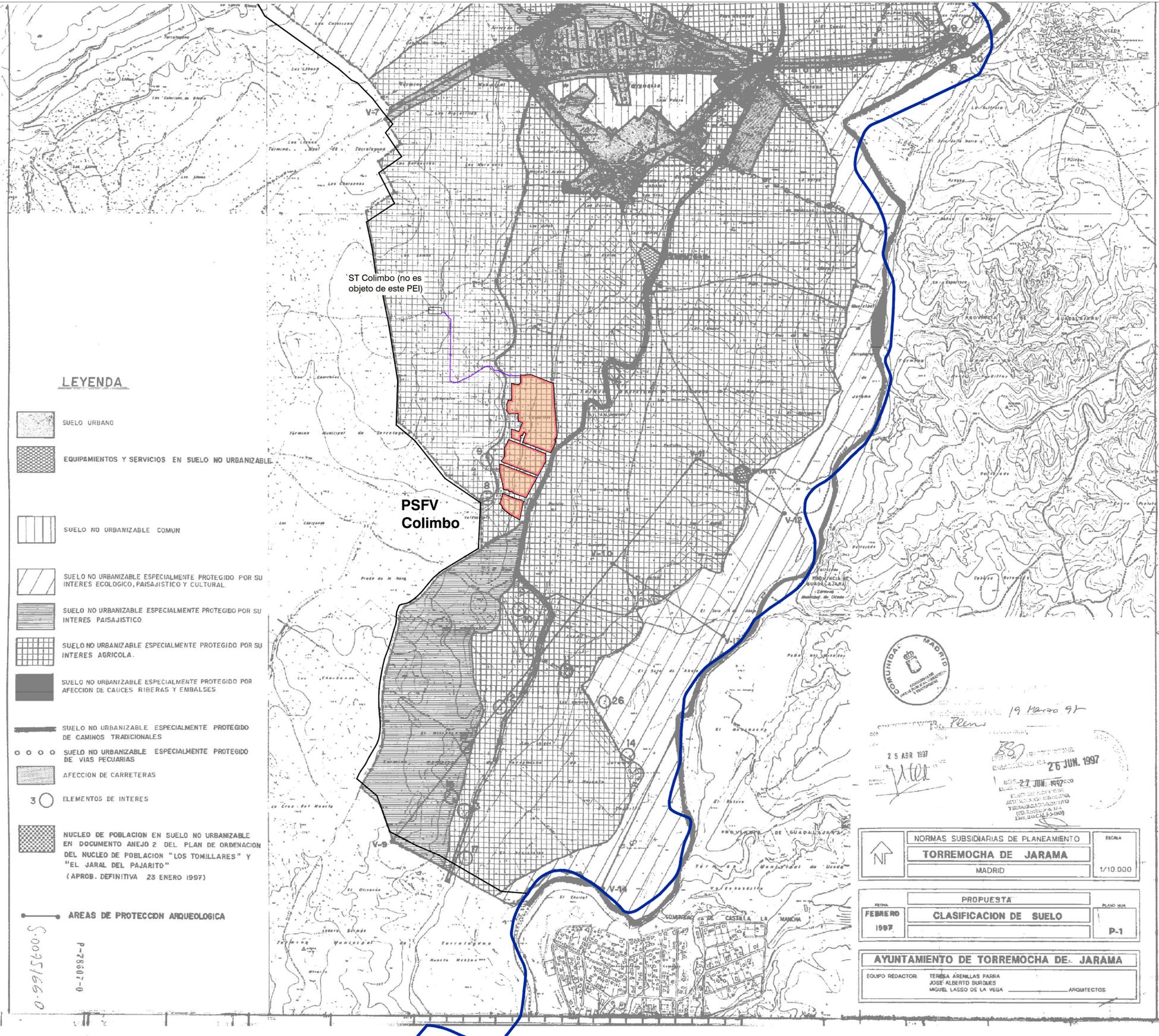
PLANO Nº:
O-2

ESCALA: 1:20.000

FECHA: Noviembre 2023

PROMOTOR: **Grenergy** renovables

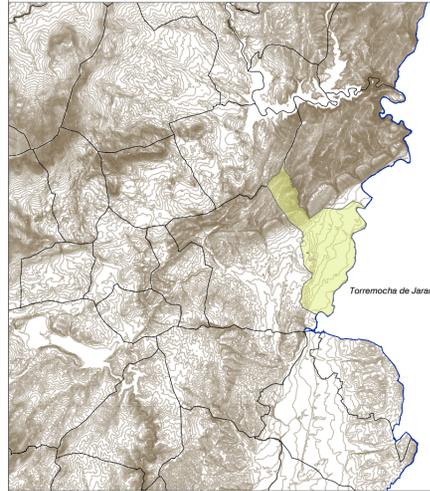
EQUIPO REDACTOR: **RH Estudio, Inv. y Proyectos S.L.P.**



LEYENDA

- SUELO URBANO
- EQUIPAMIENTOS Y SERVICIOS EN SUELO NO URBANIZABLE
- SUELO NO URBANIZABLE COMUN
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR SU INTERES ECOLÓGICO, PAISAJÍSTICO Y CULTURAL
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR SU INTERES PAISAJÍSTICO
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR SU INTERES AGRÍCOLA
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO POR AFECTACIÓN DE CAUCES, RÍBERAS Y EMBALSES
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO DE CAMINOS TRADICIONALES
- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIALMENTE PROTEGIDO DE VIAS PECUARIAS
- AFECTACIÓN DE CARRETERAS
- ELEMENTOS DE INTERÉS
- NUCLEO DE POBLACION EN SUELO NO URBANIZABLE EN DOCUMENTO ANEJO 2 DEL PLAN DE ORDENACION DEL NUCLEO DE POBLACION "LOS TOMILLARES" Y "EL JARAL DEL PAJARITO" (APROB. DEFINITIVA 23 ENERO 1997)
- AREAS DE PROTECCION ARQUEOLOGICA

MUNICIPIO AFECTADO DE LA CM
1:200.000



MUNICIPIO: Torremocha de Jarama
PLANEAMIENTO VIGENTE: Normas Subsidiarias 1997

(BOCM 10/07/1997)

PLANTA FOTOVOLTAICA: GR COLIMBO
Superficie Ámbito PEI en municipio: 17,19 Ha
-Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés agrícola: 17,19 Ha

LSMT 30 kV
Clasificación del Suelo (Art. 2.1.1 NNSS):
-Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido por su interés agrícola
-Suelo No Urbanizable Especialmente Protegido de caminos tradicionales (cruzamiento)

19 marzo 97

25 ABR 1997

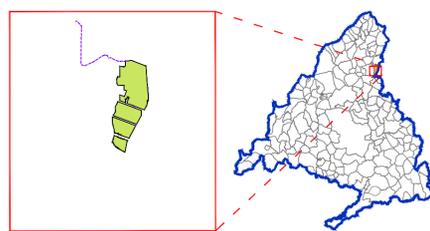
26 JUN. 1997

27 JUN. 1997

N	NORMAS SUBSIDIARIAS DE PLANEAMIENTO	ESCALA
	TORREMOCHA DE JARAMA	1/10.000
MADRID		
PROPUESTA		
FEBRERO 1997	CLASIFICACION DE SUELO	PLANO N.º P-1
AYUNTAMIENTO DE TORREMOCHA DE JARAMA		
EQUIPO REDACTOR	TERESA ARENILLAS PARRA JOSÉ ALBERTO BURGOS MIGUEL LASSO DE LA VEGA	ARQUITECTOS

- LEYENDA**
- Términos municipales
 - Límite Comunidad Autónoma
- Ámbito del Plan Especial. El PEI contiene las siguiente infraestructuras:
- Delimitación del ámbito del PEI
 - Vallado de la PSFV GR Colimbo
 - Implantación PSFV GR Colimbo
 - LSMT 30 kV

0 250 500 750 1000 m



Base de información geográfica de la Confederación Hidrográfica del Tago (IDEE Base) y Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. Base Cartográfica de la Comunidad de Madrid 1:10000 / ETRS89 del Centro Regional de Información Cartográfica

PLANTA SOLAR FV GR COLIMBO
BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS

TÍTULO DEL PLANO: **O-3**

ENCUADRE SOBRE PLANEAMIENTO MUNICIPAL

TÉRMINO MUNICIPAL DE TORREMOCHA DE JARAMA

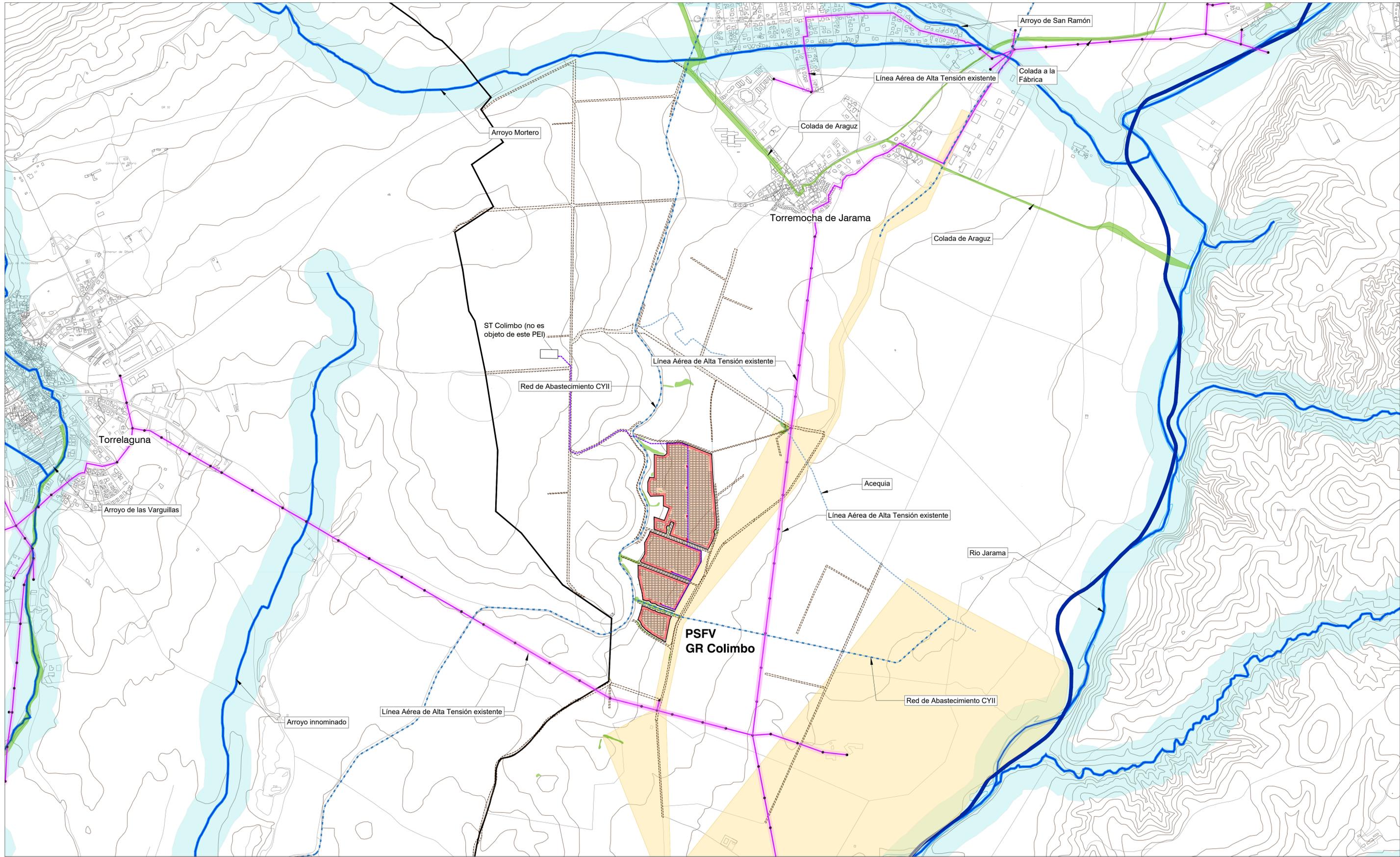
ESCALA: 1:12.500

FECHA: Noviembre 2023

PROMOTOR: **Grenergy** renovables

EQUIPO REDACTOR: **RH Estudio, Inv. y Proyectos S.L.P.**

Grenergy Renovables, S.A.



LEYENDA

- Límites municipales
- Límite Comunidad Autónoma

Ámbito del Plan Especial. El PEI contiene las siguiente infraestructuras:

- Delimitación del ámbito del PEI
- Vallado de la PSFV GR Colimbo
- Implantación PSFV GR Colimbo
- LSMT 30 kV
- Viales Interiores PSFV GR Colimbo
- Centro de Transformación
- Implantación de Módulos Fotovoltaicos

Afecciones de Líneas Eléctricas
(Apartado 5.12.2 del ICT/LAT 7, RD 223/2008)

Red Eléctrica de España

- Línea Eléctrica
- Zona de Protección - ancho variable
- Torre/Punto de Apoyo Línea Eléctrica

Otras Afecciones

- Caminos públicos
- Red de Abastecimiento del Canal de Isabel II
- Acequia
- Zona de protección arqueológica
- Vegetación existente

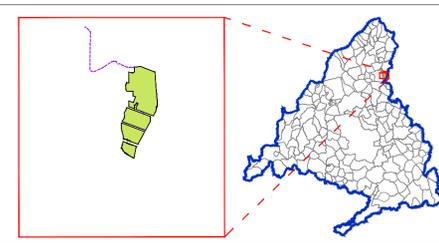
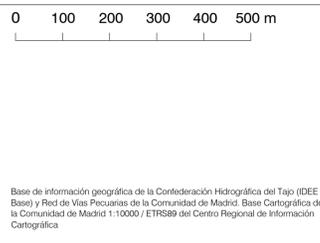
Otros elementos existentes en el entorno del ámbito

Confederación Hidrográfica del Tago

- Cauces (según cartografía de la CHT)
- Zona de servidumbre (5 m desde DPH, Art. único RD 9/2008)
- Zona de policía del cauce (100 m desde DPH, Art. único RD 9/2008)

Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid

- Trazado Vía Pecuaria (ancho Carriada 75m, Cordel 37,5m, Veredas: 20m. Coladas: Su anchura será determinada por el acto administrativo de clasificación, Art 4 Ley 3/1995)



PLANTA SOLAR FV GR COLIMBO
BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS

TÍTULO DEL PLANO:
COMPATIBILIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA CON LAS AFECCIONES Y SERVIDUMBRES

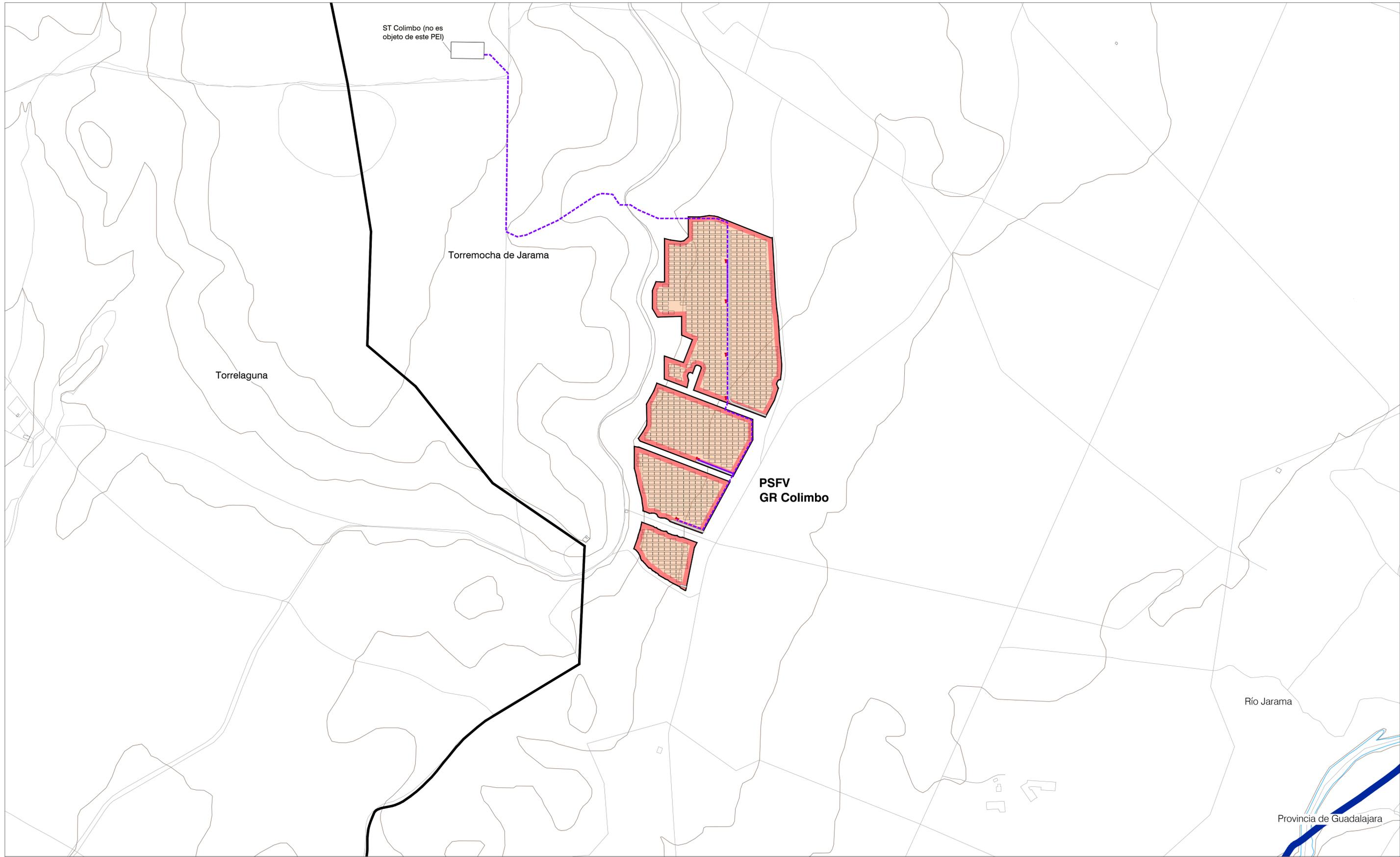
ESCALA: 1:7.500

FECHA: Noviembre 2023

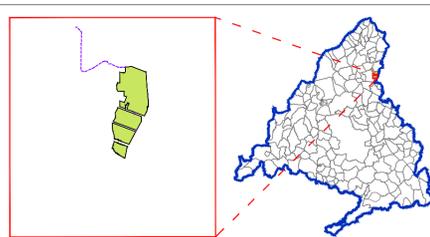
PROMOTOR:
Grenergy
Renovables, S.A.

PLANO Nº:
O-4

EQUIPO REDACTOR:
RH
Estudio, Inv. y Proyectos S.L.P.



- LEYENDA**
- Términos municipales
 - Límite Comunidad Autónoma
- Ámbito del Plan Especial. El PEI contiene las siguiente infraestructuras:
- Delimitación del ámbito del PEI
 - Vallado de la PSFV GR Colimbo
 - Implantación PSFV GR Colimbo
 - LS 30 kV
 - Viales Internos PSFV GR Colimbo
 - Centro de Transformación
 - Implantación de módulos fotovoltaicos



Base de información geográfica de la Confederación Hidrográfica del Tago (IDEE Base) y Red de Vías Pecuarias de la Comunidad de Madrid. Base Cartográfica de la Comunidad de Madrid 1:10000 / ETRS89 del Centro Regional de Información Cartográfica

PLANTA SOLAR FV GR COLIMBO
 BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS

TÍTULO DEL PLANO:
ÁMBITO DEL PLAN ESPECIAL.
DETALLE DE IMPLANTACIÓN DE LA PSFV

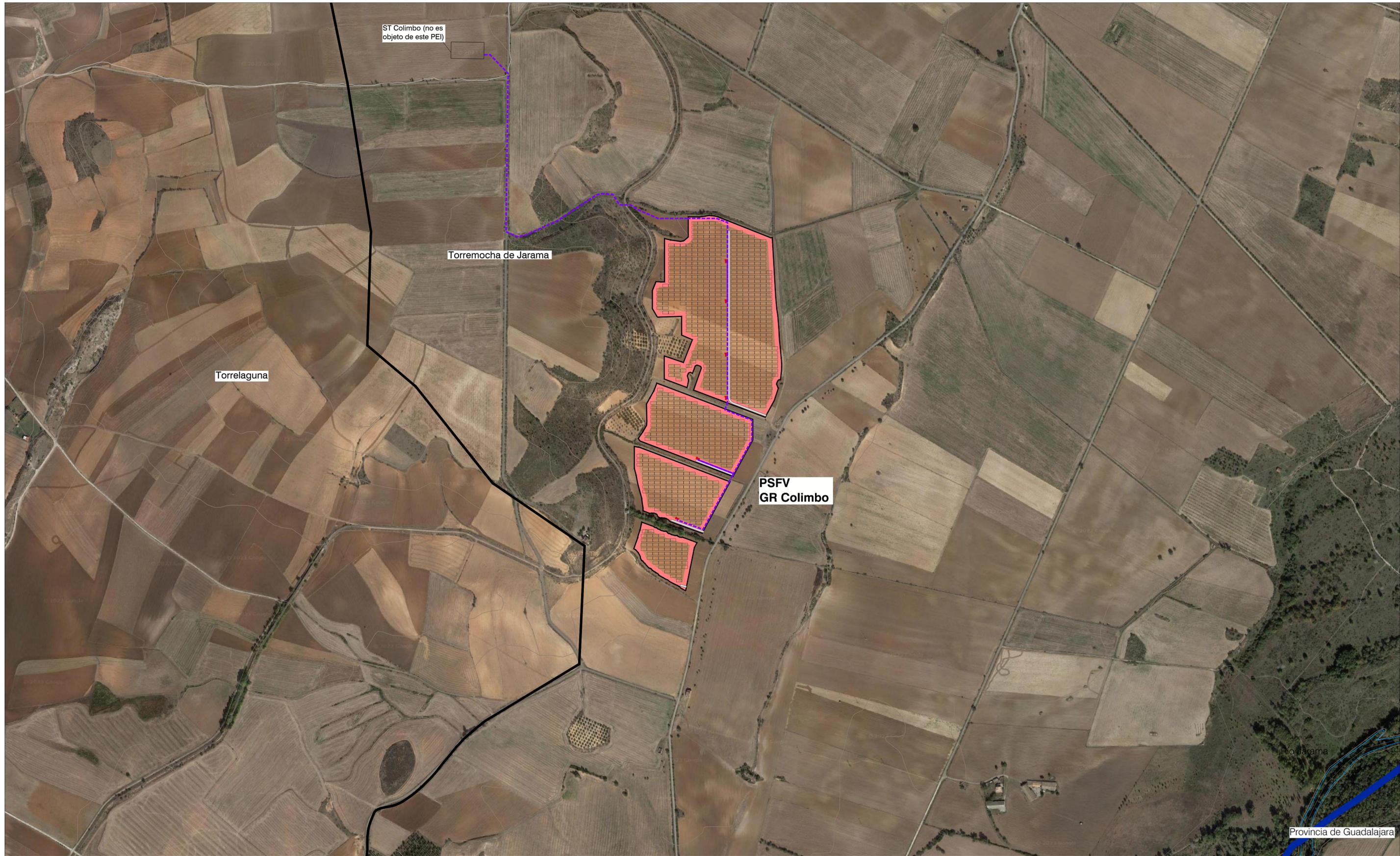
ESCALA: 1:5000

FECHA: Noviembre 2023

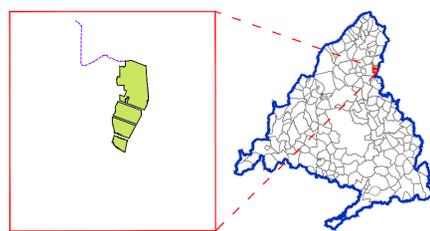
PROMOTOR:
 Grenergy
 Grenergy Renovables, S.A.

PLANO Nº:
0-5

EQUIPO REDACTOR:
 RH Estudio, Inv. y Proyectos S.L.P.



- LEYENDA**
- Términos municipales
 - Límite Comunidad Autónoma
- Ámbito del Plan Especial. El PEI contiene las siguiente infraestructuras:
- Delimitación del ámbito del PEI
 - Vallado de la PSFV GR Colimbo
 - Implantación PSFV GR Colimbo
 - LSMT 30 kV
 - Viales Internos PSFV GR Colimbo
 - + Centro de Transformación
 - Implantación de módulos fotovoltaicos



Base de información geográfica de la Confederación Hidrográfica del Tago (IDEE Base) y Red de Vías Pecuarías de la Comunidad de Madrid. Base Cartográfica de la Comunidad de Madrid 1:10000 / ETRS89 del Centro Regional de Información Cartográfica

PLANTA SOLAR FV GR COLIMBO
 BORRADOR DEL PLAN ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURAS

TÍTULO DEL PLANO:
DELIMITACIÓN SOBRE ORTOFOTO

ESCALA: 1:5000

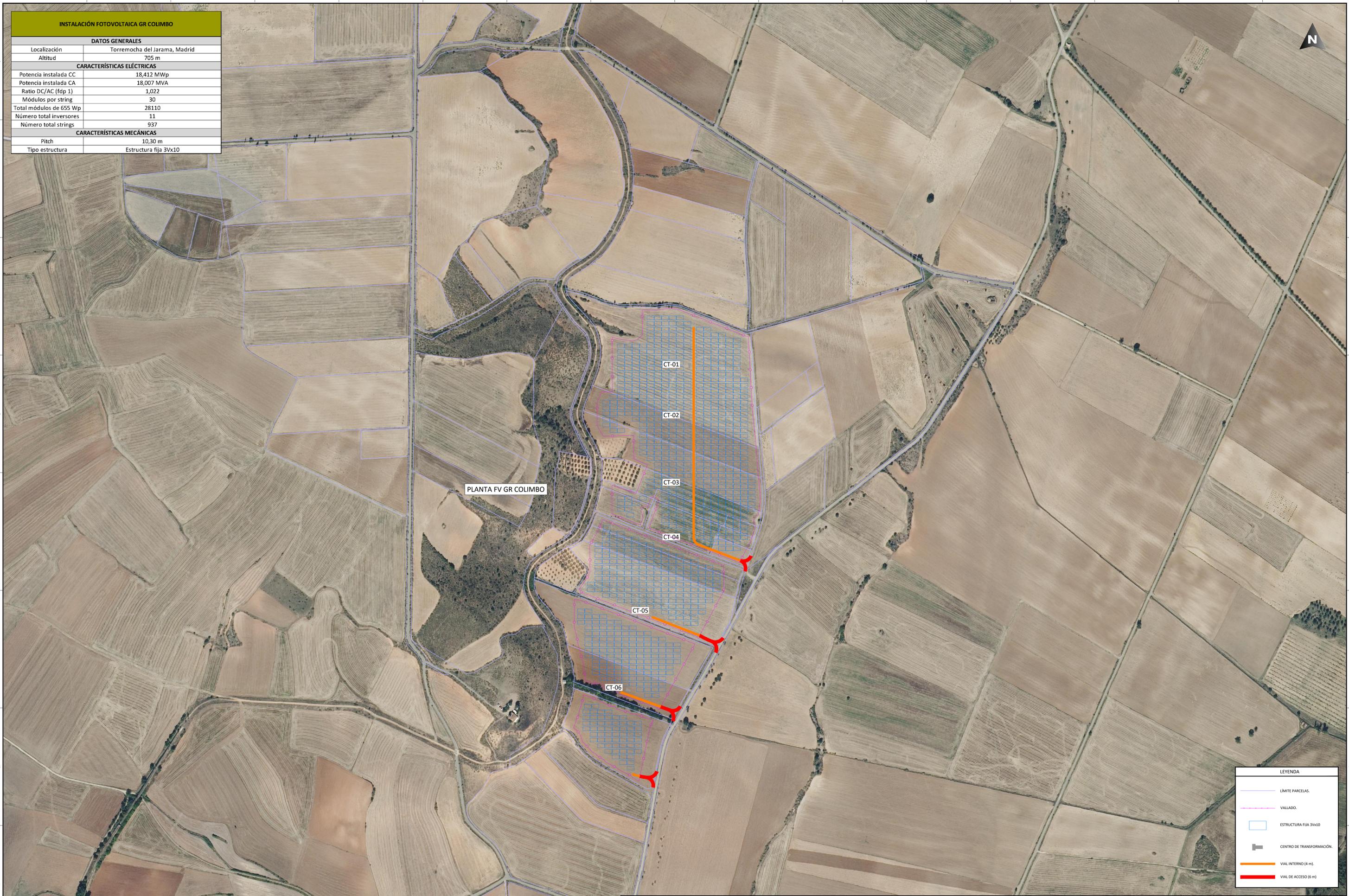
FECHA: Noviembre 2023

PROMOTOR:
 Grenergy renovables
 Grenergy Renovables, S.A.

PLANO Nº:
O-6

EQUIPO REDACTOR:
 RH Estudio, Inv. y Proyectos S.L.P.

INSTALACIÓN FOTOVOLTAICA GR COLIMBO	
DATOS GENERALES	
Localización	Torremoncha del Jarama, Madrid
Altitud	705 m
CARACTERÍSTICAS ELÉCTRICAS	
Potencia instalada CC	18,412 MWp
Potencia instalada CA	18,007 MVA
Ratio DC/AC (fdp 1)	1,022
Módulos por string	30
Total módulos de 655 Wp	28110
Número total inversores	11
Número total strings	937
CARACTERÍSTICAS MECÁNICAS	
Pitch	10,30 m
Tipo estructura	Estructura fija 3Vx10



PLANTA FV GR COLIMBO

CT-01
CT-02
CT-03
CT-04
CT-05
CT-06

LEYENDA	
	LÍMITE PARCELAS.
	VALLADO.
	ESTRUCTURA Fija 3Vx10
	CENTRO DE TRANSFORMACIÓN.
	VIAL INTERNO (4 m).
	VIAL DE ACCESO (6 m)

EL INGENIERO AUTOR DEL PROYECTO

Enrique Romero Sendino
Ingeniero Industrial
Colegiado en Burgos nº 1329

NOTAS GENERALES:

REV.	FECHA	DESCRIPCIÓN	E.R.S.	FIRMA
02	29.09.23	ACTUALIZACIÓN PROYECTO	E.R.S.	
01	02.08.23	INICIO PROYECTO	E.R.S.	

EMITIDO PARA:	
<input type="checkbox"/>	Solo Información
<input type="checkbox"/>	Aprobar
<input type="checkbox"/>	Presupuestar
<input type="checkbox"/>	Construcción
<input type="checkbox"/>	AS Built



TÍTULO DEL PROYECTO:		PSFV GR COLIMBO	
TÍTULO DEL PLANO:		LAYOUT PLANTA GENERAL	
ESCALA:	1:3.000	Nº HOJA:	01 de 01
REV:	02	PROYECTADO:	O.B.P.
		DIBUJADO:	M.S.S.
		APROBADO:	E.R.S.
		REF. PLANO:	SOPFV2058804GPPG00
			02.08.2023
			02.08.2023
			02.08.2023